

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL.

SOLICITANTE: EDGAR HUMBERTO VÁSQUEZ CASTRO

RAD. 2020-00044.

Tramitado en legal forma el proceso de la referencia, procede esta Juez a dictar la sentencia que corresponde al mismo, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

I. ANTECEDENTES:

1.- El señor **EDGAR HUMBEERRTO VÁSQUEZ CASTRO**, a través de apoderado judicial presentó solicitud, a fin de que se le designe un **CURADOR ESPECIAL** a su hija **MARIANA ALEJANDRA VÁSQUEZ SALAMANCA**, para los efectos previstos en los artículos 169 y 170 del Código Civil.

2.- La anterior pretensión la fundamenta el solicitante en los siguientes hechos:

-Que el solicitante sostuvo una relación corta sin generar ningún vínculo afectivo ni jurídico, con la señora **AMALIA CAROLINA SALAMANCA HURTADO**, y concibieron a la menor **MARIANA ALEJANDRA VÁSQUEZ SALAMANCA**.

-Que el mencionado señor siempre ha respondido de manera plena y responsable por su menor hija.

-Que el señor EDGAR HUMBEETO desea contraer nuevas nupcias y por lo tanto es su voluntad realizar un inventario judicial de los bienes que posee su menor hija MARIANA, los cuales administra conforme a las disposiciones legales contempladas en el art. 169 del C. Civil, por cuanto es él quien ejerce la patria potestad de la menor.

-Que conforme a lo anterior, la mencionada menor no posee activos ni pasivos.

3.- Observando que la solicitud reúne los requisitos procesales y de fondo, entra el despacho a decidir previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- En el caso en estudio, se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para que se proceda a decidir sobre las pretensiones de la demanda, y teniéndose en cuenta que no se observa causal de nulidad alguna que invalide en parte o en todo la actuación, es procedente entrar a decidir de plano.

2.- Con el registro civil de nacimiento de la menor **MARIANA ALEJANDRA VÁSQUEZ SALAMANCA**, se acredita su existencia, su filiación con el peticionario y su minoría de edad.

El progenitor fundamenta su accionar, en los artículos 169 y 170 del Código Civil debido a que contraerá matrimonio. Como consecuencia de ello, y por expreso mandato legal (arts. 169 y 170 C.C.) deberá de manera previa, proceder a la confección del inventario solemne de los bienes que figuren en cabeza de su hijo, sujeta a patria potestad, que estuviere administrando; de igual manera procederá en el evento de que su hijo no tenga bienes propios de ninguna clase. Tal inventario deberá hacerse con las formalidades de ley, y para el efecto, se hace necesario designar al menor un Curador Especial para que lo represente y, en ejercicio de su cargo, testifique sobre la recepción de

documentos, registros o cualquier otro tipo de prueba que sea puesta en su conocimiento, y de la que se verifique la existencia de bienes de propiedad del menor o, contrario sensu, si éstos no existen, de igual manera haga su manifestación en ese sentido.

3.- Procederá entonces, el juzgado a designarle a la menor **MARIANA ALEJANDRA VÁSQUEZ SALAMANCA**, el CURADOR ESPECIAL solicitado para los fines expuestos en el punto anterior. Copia de dicha escritura se aportará al expediente.

En mérito de lo expuesto esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

II. R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR ESPECIAL a la menor **MARIANA ALEJANDRA VÁSQUEZ SALAMANCA**.

SEGUNDO: Se tiene al Dr. **LUIS ALBERTO BERNAL MARTÍNEZ** como curador **ESPECIAL** de la menor **MARIANA ALEJANDRA VÁSQUEZ SALAMANCA**, quien se entiende posesionado de su cargo, con la aceptación efectuada en el anterior memorial.

TERCERO: En consecuencia, se le discierne el cargo y se le autoriza para ejercerlo.

CUARTO: Procédase por el curador designado a elaborar el inventario solemne de que trata el art. 169 del C.C., o en su defecto para que haga las manifestaciones a que alude el art. 170 ibídem, en el término no mayor de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**7ca955b0c12909e2c919cf53693f88661a7581614f9c941039f
fb6ce3f970aa4**

Documento generado en 27/10/2020 02:22:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>